

26401 RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1997, de la Universidad de Cádiz, por la que se publica una Comisión juzgadora de concurso de profesorado universitario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio), que modifica, entre otros, el artículo 6.º 8 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), por el que se regulan los concursos para provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios,

Este Rectorado ha resuelto publicar la Comisión, una vez legalmente designados todos los miembros que la forman, que ha de resolver el concurso para provisión de una plaza convocada por Resolución de esta Universidad de fecha 12 de marzo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril) e integrada conforme al siguiente anexo.

La Comisión deberá constituirse en un plazo no superior a cuatro meses desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra dicha Resolución los interesados podrán presentar la reclamación prevista en el artículo 6.º 8 del Real Decreto 1888/1984, ante el Rector de la Universidad de Cádiz, en el plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al de su publicación.

Cádiz, 18 de noviembre de 1997.—El Rector, por delegación de firma, el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, Manuel Galán Vallejo.

ANEXO

Cuerpo al que pertenece la plaza: Profesores Titulares de Universidad

Área de conocimiento a la que corresponde: «Ciencias y Técnicas de la Navegación» (número 847)

Comisión titular:

Presidente: Don José Bastida Tirado, Catedrático de la Universidad de La Laguna.

Secretario: Don Daniel García Gómez de Barreda, Profesor titular de la Universidad de Cádiz.

Vocales: Don Ramón de Vicente Vázquez, Catedrático de la Universidad de La Coruña; don José Perera Marrero, Profesor titu-

lar de la Universidad de La Laguna, y don Abel Cambor Ordiz, Profesor titular de la Universidad de Oviedo.

Comisión suplente:

Presidente: Don Francisco Fernández González, Catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid.

Secretario: Don Ángel Moreno Isaac, Profesor titular de la Universidad de Cádiz.

Vocales: Don Félix Pablo Pérez Martínez, Profesor titular de la Universidad Politécnica de Madrid; don Gerardo Conesa Prieto, Profesor titular de la Universidad Politécnica de Cataluña, y don Antonio José Poleo Mora, Profesor titular de la Universidad de La Laguna.

26402 RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1997, de la Universidad de Alcalá, por la que se hace pública la composición de Comisiones que habrán de resolver concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios,

Este Rectorado ha resuelto hacer pública la composición de las Comisiones que habrán de resolver los concursos para la provisión de las plazas de Catedrático de Universidad del área de «Teoría e Historia de la Educación», código: Z011/DTH101, y Catedrático de Escuela Universitaria del área de «Teoría e Historia de la Educación», código: Z011/DTH302, convocadas por esta Universidad por Resolución de fecha 16 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), que figuran como anexo a la presente Resolución.

Las citadas Comisiones deberán constituirse en un plazo no superior a cuatro meses a contar desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución, los interesados podrán presentar las reclamaciones previstas en el citado artículo 6.8 del Real Decreto ante el Rector de la Universidad de Alcalá, en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación.

Alcalá de Henares, 18 de noviembre de 1997.—El Rector, Manuel Gala Muñoz.

ANEXO

1997DFCAC5 Resolución de 16 de mayo de 1997, de la Universidad de Alcalá, por la que se convocan a concurso plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

Fecha de publicación: 9 de junio de 1997.

Z011/DTH302 Catedrático de Escuela Universitaria. «Educación, Teoría e Historia de la Educación.»

Tribunal:

Calidad	Apellidos y nombre	Categoría/Cuerpo/Escala	Organismo
Presidente titular	Ruiz Berrio, Julio	Catedrático de Universidad	Universidad Complutense de Madrid.
Secretario titular	Molero Pintado, Antonio	Catedrático de Escuela Universitaria.	Universidad de Alcalá.
Vocal primero titular ...	Fermoso Estébanez, Paciano	Catedrático de Universidad	Universidad Autónoma de Barcelona.
Vocal segundo titular ..	Sánchez Sánchez, Daniel	Catedrático de Escuela Universitaria.	Universidad de Salamanca.
Vocal tercero titular ...	Domínguez Rodríguez, Emilia ...	Catedrática de Escuela Universitaria.	Universidad de Extremadura.
Presidente suplente	Viñao Frago, Antonio	Catedrático de Universidad	Universidad de Murcia.
Secretario suplente	Otero Urtaza, Eugenio	Catedrático de Escuela Universitaria.	Universidad de Santiago de Compostela.
Vocal primero suplente	Colom Cañellas, Antonio Juan ..	Catedrático de Universidad	Universidad de Baleares.
Vocal segundo suplente.	Lamarque Forn, María Mercedes.	Catedrática de Escuela Universitaria.	Universidad de Jaén.
Vocal tercero suplente .	Flecha García, M. Consuelo	Catedrática de Escuela Universitaria.	Universidad de Sevilla.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

26403 *RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gibraleón, don Juan Mota Salvador, contra la negativa de don Miguel Díaz Navarro, Registrador de la Propiedad número 1 de Huelva, a inscribir una escritura de compraventa del derecho de elevación, declaración de obra nueva y constitución de fincas en régimen de propiedad horizontal y otra de constitución de servidumbre de paso, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gibraleón, don Juan Mota Salvador, contra la negativa de don Miguel Díaz Navarro, Registrador de la Propiedad número 1 de Huelva, a inscribir una escritura de compraventa del derecho de elevación, declaración de obra nueva y constitución de fincas en régimen de propiedad horizontal y otra de constitución de servidumbre de paso, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 7 de noviembre de 1989, mediante escritura pública autorizada por don Juan Mota Salvador, Notario de Gibraleón, don Sebastián Paulino Vázquez y su esposa vendieron a doña Carmen Pacheco Guerrero, que compra para su sociedad de gananciales, el derecho de elevar una planta sobre el local del que aquéllos son propietarios sito en Cartaya; la compradora declaró la obra nueva en construcción de una vivienda y constituyeron el edificio con fachada a prolongación calle San Salvador, sin número, en régimen de propiedad horizontal. El día 4 de mayo de 1993, mediante escritura pública autorizada por la misma Notario, Doña Carmen Pacheco Guerrero y su esposo constituyeron servidumbre de paso sobre una vivienda de su propiedad en planta alta de la calle Lepe en Cartaya, predio sirviente, a favor de otra vivienda también de su propiedad antes citada, en planta alta del edificio sito en Cartaya, prolongación de calle San Salvador, predio dominante.

II

Presentadas ambas escrituras en el Registro de la Propiedad número 1 de Huelva, fueron calificadas con las siguientes notas: La primera escritura: «Denegada la inscripción del presente documento en cuanto a la constitución del Régimen de Propiedad Horizontal dado que la vivienda en planta alta cuya obra nueva se declara no tiene salida a un elemento común o a la vía pública, como dispone el artículo 396 del Código Civil. Huclva a 22 de noviembre de 1993. El Registrador, firmado, Miguel Díaz Navarro». La segunda escritura de constitución de servidumbre de paso: «Denegada la inscripción de constitución de servidumbre de paso por ser el constituyente dueño del predio dominante y sirviente, contrario pues al artículo 530 del Código Civil, y a mayor abundamiento ser causa de extinción de las servidumbres, según el artículo 546 del citado cuerpo legal, la reunión en una misma persona, la propiedad del predio dominante y la del sirviente. Huelva, a 22 de noviembre de 1993. El Registrador, firmado Miguel Díaz Navarro».

III

El Notario autorizante de los documentos interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones, y alegó: 1. Que la vivienda decla-

rada en la primera escritura tiene salida a la vía pública a través del piso colindante, no habiendo sido necesario la constitución formal de servidumbre, conforme al artículo 541 del Código Civil. Que la doctrina entiende que la exigencia del artículo 530 del Código Civil, no es un principio absoluto y que la servidumbre sobre cosa propia puede ser útil al propietario. Que, en todo caso, la constitución de la servidumbre persigue dejar constancia a todo tercero de la existencia de paso a la vía pública. 2. Que la Resolución de 27 de mayo de 1983 admite un supuesto similar al que aquí se contempla. Que en cuanto a la constitución de la servidumbre hay que señalar la Resolución de 20 de febrero de 1989. Que, en el supuesto objeto del recurso, existe una planta baja destinada a local que tiene salida propia a la vía pública y la planta alta, que, por su parte, está vinculada a un edificio colindante en cuanto uso y destino. Que la constitución en régimen de propiedad horizontal del edificio formado por ambas plantas sólo porque existen elementos comunes de los que la doctrina denomina esenciales o por naturaleza. 3. Que la salida a la vivienda en planta alta a través del edificio colindante, no perjudica al dueño del local en planta baja que presta su consentimiento a la misma, ya que en la escritura de obra nueva se hizo constar dicha salida; tampoco perjudica al edificio colindante, ya que pertenece en su totalidad al dueño de ambas viviendas, y tampoco a terceros, ya que constará en el Registro de la Propiedad dicha servidumbre. 4. Que al citar el Registrador su calificación el artículo 396 del Código Civil, parece que debe entenderse que la vivienda no dispone a título de propiedad de una salida a la vía pública independiente de cualquiera otros. La ley no exige tal cosa, pues incluso bastaría que los pisos tuvieran salida a título simplemente obligacional. Pero, de todos modos, en este caso, la salida es propia, si se estima que la finca colindante es del mismo propietario; si se estimara que pasara a un tercero le otorgaría un derecho real de servidumbre oponible frente a todos y con ello se cumple la exigencia legal de tener salida propia. Que tampoco exige la ley que la salida sea directa a la vía pública y, por ello, cabe que lo sea a través de la propiedad colindante.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: Que las dos cuestiones debatidas en el presente recurso están íntimamente unidas entre sí. Que en cuanto a la posibilidad de constituir en régimen de propiedad horizontal un edificio de dos pisos, de los cuales, el de la planta alta no tiene «salida a un elemento común o a la vía pública», no se cumple la taxativa norma del artículo 396 del Código Civil, por lo que de ninguna manera puede nacer el régimen de propiedad horizontal. Que la posibilidad, admitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado de poder agruparse con otras colindantes aunque no pertenezcan al mismo edificio, no puede darse en el caso contemplado, ya que tendrán que estar configuradas e inscritas independientemente y, además, esa agrupación no impediría a las fincas agrupadas, el aprovechamiento del uso de las zonas comunes en ambos edificios, accesos, pasillos, etc., y tampoco será excusa para salvar la obligatoriedad que impone el artículo 396 del Código Civil. Que el Notario recurrente procedió a otorgar la segunda escritura en la que se establece una servidumbre de paso con idea de solucionar el acceso de la vivienda. Que en cuanto de esta constitución de servidumbre, a parte de los motivos alegados en la nota denegatoria de la inscripción, cabe aducir que la servidumbre no puede ser inscrita, ya que como dispone el artículo 546 del Código Civil, puede ser extinguida por los motivos que enumera, lo que llegado el caso, llevaría no sólo la extinción de la servidumbre propiamente dicha, sino del régimen de propiedad horizontal establecido sobre la edificación a la que pertenece el predio dominante, dándose las circunstancias contrarias a lo dispuesto en el citado artículo 396, lo que acarrearía serios perjuicios para los restantes propietarios